

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Mónica Patricia Pelayo Paternina. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de febrero de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor (RCE)
Demandante	Jhon Jairo Tamayo Usuga
Demandado	Nelly Eugenia Pérez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00148 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurada por el señor **JHON JAIRO TAMAYO USUGA**, en contra de **NELLY EUGENIA PÉREZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Allegará poder donde se faculte a la profesional del derecho a instaurar la presente acción, dirigido al juez de conocimiento, que para el caso específico basta con mencionar Juez Civil Municipal de Medellín (Art. 74 inciso 2° del C. G. del Proceso), dado que con la demanda únicamente se anexa un escrito que, aunque no está dirigido a alguien en particular, fue concedido para solicitar audiencia de conciliación. En este mismo sentido adecuará el escrito de demanda, dado que está direccionado al juez civil del circuito.

Dicho poder debe contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en éste se indicará expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del mencionado Decreto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Precisaré respecto de la aseguradora demandada, si se pretende dirigir la acción en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en una de sus sucursales en Medellín, o sociedad matriz como tal, y de ser el caso, explicaré de que forma el asunto objeto de este proceso se encuentra vinculado a dicha sucursal, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 numeral 5 del C. G. del P.

3) Adecuaré los hechos, debidamente clasificados y numerados, tal como lo exige el Art. 82 numeral 5 ib., ya que el 5 y 8 son exactamente iguales.

4) Teniendo en cuenta que al parecer lo que se quiere plantear es que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cubra el valor de la indemnización total perseguida hasta el monto asegurado, que no puede ser por monto superior o aún por fuera de la suma convenida como máximo asegurado, a efecto de que no se persiga una doble indemnización del daño, en esas condiciones deben replantearse las pretensiones, persiguiendo de tal empresa la correspondiente suma asegurada, como se infiere en los artículos 1079, 1133 y concordante del Código de Comercio.

5) Adjuntaré los historiales actualizados de los vehículos con placas BXR487 y IHQ157.

6) Expresaré concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 el C. G del P. En caso contrario, expresaré en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales escritos.

7) Complementaré el acápite de pruebas documentales, discriminando cada uno de los documentos que fue allegado como anexo.

8) Manifestaré como obtuvo la dirección electrónica que afirma pertenece a cada uno de los demandados, y aportaré las evidencias correspondientes, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del mencionado Decreto.

9) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de modo tal que pueda verificarse cuáles fueron los anexos que se remitieron. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a los demandados del escrito que subsane estos requisitos.

10) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C. G. del P.).

Este requisito se exige para que se amplíe el hecho décimo segundo, en el sentido de segregar lo correspondiente a gastos por concepto de transporte, y las circunstancias de tiempo en que fueron causados. Además, especificar en qué consistieron los perjuicios por lucro cesante.

Frente a los daños morales, explicará cómo éstos afectaron su vida de relación y actividades sociales cotidianas, y enunciará cuáles fueron las bases que se tuvieron en cuenta para cuantificarlos en siete millones de pesos.

11) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito reformulará juramento estimatorio respecto de los perjuicios de carácter patrimonial, el cual deberá ser esbozado conforme lo preceptúa el Art. 206 ib., es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

12) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandada, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ejusdem.

13) El Art. 173 C.G.P. establece que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, frente a la solicitud contenida en el acápite denominado “PRUEBAS 5. Oficiosa”, deberá allegar prueba sumaria, donde solicitó tal documentación, y la correspondiente negación.

14) Anexará copia con una mejor resolución del informe policial de accidente de tránsito, y del recibo AVJ INVERPARK PARQUEADERO S.A.S., ya que los anexados son ilegibles.

15) Indicará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2d4428608d39d088f52ae08450becfed07ec4f0edd250906de2c2650637399**

Documento generado en 25/02/2022 06:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>